



**Junta Vecinal de XXX
XXX
(Burgos)**

Asunto: Sesiones ordinarias Junta Vecinal / periodicidad / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **443/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Planteaba el autor de la queja que la Junta Vecinal no había fijado una fecha determinada para reunirse en sesiones ordinarias, ya que el acuerdo de 27/06/2020 había previsto celebrarlas *“en el mes de diciembre y junio, pudiéndose adelantar o atrasar un mes su celebración”*. Añadía el reclamante que algunas sesiones no se habían celebrado siquiera en ese mes, ni el anterior ni posterior, sin haber ofrecido ninguna explicación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En su informe señala que la localidad *“está a XXX de altitud sobre el nivel del mar; los inviernos son muy duros y a veces el estado de la carretera no es óptimo para poder transitar por ellas por la presencia de hielo o nieve. Al fijar las sesiones ordinarias hemos tomado como ejemplo lo acordado por otras Juntas Administrativas también pertenecientes al Ayuntamiento XXX. Señalar, por otra parte, que hemos estado confinados y con reuniones restringidas por el Covid-19.*

Igualmente, se ha tenido en cuenta las situaciones de salud del Alcalde, Secretario, y algún Vocal de la Junta Vecinal que con frecuencia se ven obligados a realizar consultas médicas o tienen bajas por enfermedad”.

A la vista de esta información se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la Junta Vecinal.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor, para adoptar acuerdos todos sus miembros han de reunirse, teniendo el derecho y el deber de asistir a las sesiones.



Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes. Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la sentencia de 13/04/1999, al resolver el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales iniciado por el vocal de una Junta Vecinal contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de una sesión ordinaria declaró infringido el derecho de participación política del recurrente, entendiendo que *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrente, sino de preceptiva celebración periódica [art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local] y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía. La total ausencia de actividad de la Administración recurrida, que no contestó la petición ni realizó actividad alguna encaminada a la celebración del pleno, no habiendo remitido el expediente administrativo en tiempo y*



forma, salvo las Actas de celebración de dos sesiones extraordinarias de fechas 12 de febrero de 1999 y 2 de junio de 1999, sin haberse tampoco personado adecuadamente ante esta sala, nos impide conocer los motivos, si es que los hay, para tan irregular comportamiento, ciertamente alejado del respeto a la Constitución y a las leyes que a toda Administración Pública debería suponerse (arts. 9.1 y 103 de la Constitución). En cualquier caso, ni el expediente tardíamente remitido contiene actuación alguna relacionada con el asunto que nos ocupa, salvo la desatendida petición de los actores, ni existe razón alguna en Derecho para no celebrar una sesión plenaria por la espúrea vía de la abstención más absoluta, vulneradora en sí misma del derecho fundamental invocado como lesionado, al impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Junta Vecinal en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión, como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos, como, finalmente, en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración”.

En nuestro caso no se ha acreditado que la Junta Vecinal haya prefijado las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, pues en esa sesión extraordinaria -convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva- no estableció un día concreto sino un día a determinar dentro de un periodo de tres meses; de ahí que deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para modificar el acuerdo sobre el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, el nuevo acuerdo deberá respetar el límite mínimo de seis meses entre una sesión ordinaria y la siguiente.

Los argumentos que menciona en abstracto, como la climatología, la equiparación con otras entidades del mismo Ayuntamiento y los problemas de salud de los integrantes de la Junta Vecinal y del Secretario no justifican que la Junta Vecinal se aparte del marco legal que rige su funcionamiento dejando de celebrar sus sesiones y, por tanto, dejando de adoptar sus acuerdos.

La ausencia por enfermedad del Presidente de la Junta Vecinal o del Secretario conduce a su sustitución, prevista legalmente, en cuanto a los vocales puede acordar la Junta Vecinal la posibilidad de asistir y votar de forma telemática en supuestos de enfermedad grave.

La Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, regula el derecho de participación a distancia en algunos supuestos, entre ellos el de los miembros de las entidades locales que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión. En esos supuestos podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante



videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Esta previsión puede aplicarse en las entidades locales menores cuando lo permitan los medios tecnológicos de los que dispongan y previamente así lo aprecie y acuerde la Junta Vecinal, correspondiendo de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad a la Alcaldía.

Si se implanta, la Junta Vecinal ha de regular reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia mediante videoconferencia u otro procedimiento técnico similar, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la secretaría.

En cuanto a la eventual similitud con otros regímenes de otras entidades locales menores integradas en el mismo municipio –que no son objeto de este expediente- no puede ser invocada como parámetro de legalidad, ni su hipotético incumplimiento podría tener consecuencias jurídicas como las pretendidas o servir de justificación de las deficiencias de funcionamiento del órgano de gobierno de una entidad distinta, como es el caso.

Los problemas a los que alude o la situación excepcional de crisis sanitaria derivada de la propagación de la Covid-19 no habilitan a esa Presidencia a limitar el funcionamiento del órgano colegiado, ni a omitir la convocatoria y celebración de sesiones, ni a dejar indeterminada la fecha de celebración de las ordinarias.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

- Considere la posibilidad de someter a la Junta Vecinal la implantación del derecho de participación en las sesiones a distancia y el inicio de un procedimiento de elaboración de un reglamento orgánico que establezca las condiciones del funcionamiento del sistema de asistencia a distancia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López